

Democracia representativa y constitucional: un debate abierto

Representative democracy and constitutional democracy: an open debate

Jaime CÁRDENAS GRACIA*

RESUMEN: En este ensayo hacemos críticas tanto a la democracia representativa como a la democracia constitucional. Proponemos mecanismos de corrección a ambas modalidades de democracia con el propósito de que estén al servicio de los ciudadanos. Ambas modalidades de democracia son elitistas y tienden a alejarse del principio de soberanía popular. En el caso de la democracia constitucional, que es dominante hoy en día en occidente, promueve el entendimiento del Derecho como una disciplina científica administrada por expertos sin nexos fuertes con los ciudadanos, en donde los tribunales constitucionales se sitúan por encima del resto de los poderes públicos, pero fundamentalmente se colocan más allá de la voluntad de los integrantes de las sociedades.

PALABRAS CLAVE: Democracia representativa; democracia constitucional; soberanía popular; poderes públicos; ciudadanos.

ABSTRACT: In this essay we criticize both representative democracy and constitutional democracy. We propose correc-

* Investigador de tiempo completo del IIJ de la UNAM. Contacto: <jai-cardenas@aol.com>. ORCID ID: 0000-0001-7566-2429. Fecha de recepción: 30/01/2024. Fecha de aprobación: 01/09/2024.

tion mechanisms for both modalities of democracy with the purpose that they are at the service of citizens. Both forms of democracy are elitist and tend to move away from the principle of popular sovereignty. In the case of constitutional democracy, which is dominant today in the West, it promotes the understanding of Law as a scientific discipline administered by experts without strong ties with citizens, where constitutional courts are placed above the rest of the powers. public, but fundamentally they are placed beyond the will of the members of societies.

KEYWORDS: Representative democracy, constitutional democracy; popular sovereignty; popular sovereignty; citizens.

En recuerdo al gran jurista Dr. Sergio García Ramírez.

I. INTRODUCCIÓN

Tanto la democracia representativa como la democracia constitucional se encuentran en crisis. La democracia representativa basada en la regla de la mayoría y en ocasiones garante de los derechos de las minorías, se divorcia a pasos agigantados de los ciudadanos para responder a élites económicas y políticas. Nos ocupamos de esta modalidad de democracia, pero ponemos más énfasis en la democracia constitucional porque goza de gran prestigio y es hoy dominante en occidente. La democracia constitucional excluye asuntos del voto, de la deliberación y de la participación ciudadana porque estima que hay ámbitos de lo no decidible, del coto vedado, de las cartas de triunfo que son determinados y administrados por los tribunales constitucionales que definen los alcances, profundidad y significado de esas materias que denominamos derechos fundamentales.

En este ensayo hacemos la crítica a la democracia representativa y proponemos algunas soluciones de corrección. También cuestionamos a la democracia constitucional porque nos preguntamos hasta dónde está justificado que existan cotos vedados a la deliberación y participación de los ciudadanos. Los teóricos de una democracia radical rechazan que existan zonas ajenas a la participación y deliberación democrática sobre cuestiones que inciden en las vidas de millones de personas, les parece que debe revisarse hasta la misma idea de coto vedado, señalan que se debe discutir quién o quiénes definen el coto vedado y que legitimidad tienen para ello, y qué asuntos o materias y con qué criterios se dice que algo debe ser parte del coto vedado, y, también estiman que la democracia constitucional se basa en expertos, en tecnócratas de los derechos humanos que están desconectados de la sociedad, principalmente de los sectores excluidos, y que responden a agendas que no son las de la mayoría, y a veces tampoco de las

minorías, sino de los grupos fácticos de poder mundial y nacionales.

A los defensores de la democracia constitucional les preocupa someter a participación y deliberación ciudadana lo ya alcanzado o logrado en el espacio de los derechos humanos. Por ejemplo, que una mayoría ciudadana haga nugatorios derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados. En lo que difícilmente se podría estar desacuerdo con ellos, pues en principio es admisible restringir la deliberación y participación ciudadanos cuando los derechos humanos han sido ya reconocidos, y no sería asumible aceptar la restricción o regresión de un derecho ya ganado. No obstante, la restricción a la deliberación y participación ciudadana no es absoluta ni definitiva, ya que, de cambiar las condiciones culturales, históricas o contextuales en donde se manifiestan los derechos, considero que podría justificarse volver a discutir socialmente si un determinado derecho humano debe seguir manteniéndose o si debería ser sustituido por otro u otros. A diferencia de lo que ocurre con la complejidad anterior, cuando se trata de ampliar o maximizar el alcance y extensión de los derechos fundamentales no existen razones para prohibir la deliberación y participación ciudadanas. Éstas deben darse para robustecer los derechos.

Uno de los elementos más débiles de la democracia constitucional reside en que el poder que debiera tener la sociedad para definir el alcance y extensión de los derechos humanos se ha transferido a los Tribunales Constitucionales y a las Cortes supranacionales de derechos humanos, lo que significa que la sociedad no puede ni debe discutir, deliberar y votar el coto vedado, pero los Tribunales Constitucionales sí pueden hacerlo, aunque no tienen legitimidad democrática de origen, ni hayan surgido de la soberanía popular. En ejercicio de sus competencias delimitan el alcance de los derechos, sus sentidos, profundidad, y garantías. Son unos cuantos expertos integrantes de las Cortes constitucionales los que dicen lo que la Constitución significa y entraña para millones habitantes de una nación.

La democracia constitucional merece ser permanentemente discutida para deliberar sobre su justificación y legitimidad. El principio debiera ser, desde la soberanía popular, debatir todo lo que tenga que ver con las bases de nuestra convivencia que influyen y afectan directa o indirectamente nuestras vidas. Los cotos vedados deben entenderse como excepciones, que en cada caso concreto deben justificarse. En las sociedades de nuestro tiempo se requiere ampliar lo más posible la participación y la deliberación ciudadana dada la crisis de la democracia representativa tradicional y las insuficiencias de la democracia constitucional. Las personas debemos ser las dueñas del Derecho y no el Derecho ser el dueño de las personas. Las personas debemos intervenir activamente en la creación, interpretación, aplicación y argumentación del Derecho. El dueño del Derecho no es una sola persona, ni once, ni quinientos, ni ciento veintiocho, o seiscientos veintiocho, somos toda la sociedad.

II. LAS DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES DE LAS DEMOCRACIAS REPRESENTATIVAS Y CONSTITUCIONALES DE NUESTRO TIEMPO

Existen muchas deficiencias de la democracia de nuestro tiempo, tanto en su modalidad representativa como en sus variables de democracia constitucional que menoscaban los derechos fundamentales de las personas y sus posibilidades de desarrollo para garantizar debidamente su dignidad¹. Anoto algunas de ellas:

¹ Este apartado se nutre de lo por mi expuesto en la obra *Teorías Críticas y Derecho Mexicano*, en el capítulo titulado: “Razones que explican la crisis de la democracia representativa”. Ver: CÁRDENAS GRACIA, Jaime, HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida y NIEMBRO, Roberto, *Teorías críticas y derecho mexicano*, México, Tirant Lo Blanch, 2019.

1. La democracia constitucional y la representativa se desenvuelven dentro de una economía neoliberal que genera profunda desigualdad, exclusión y neocolonialismo;
2. La economía neoliberal o modelo neoliberal exige diseños institucionales de carácter jurídico para favorecer a las élites económicas y políticas, nacionales y supranacionales;
3. El modelo neoliberal, así como el entendimiento más extendido de la democracia representativa y constitucional, incorpora fuertes limitaciones a la democracia participativa, deliberativa y comunitaria;
4. La democracia constitucional afirma regirse por principios garantistas, sin embargo, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales carecen de garantías efectivas que los posibiliten porque el modelo económico dominante –neoliberal– no está diseñado para afianzar la igualdad entre las personas, sino para maximizar los beneficios de las grandes empresas nacionales y supranacionales;
5. La democracia constitucional no ha podido reducir la gran corrupción en las élites económicas y políticas;
6. La democracia constitucional justifica la supranacionalidad de los derechos fundamentales, pero no advierte que esa supranacionalidad también provoca efectos contrarios a la soberanía en materia de recursos naturales y además limita las potencialidades económicas de los Estados, al grado que muchas naciones no tienen soberanía económica ni hacendaria, ésta es dictada desde el FMI, el Banco Mundial o la Reserva de los Estados Unidos;
7. Los medios de comunicación que generan la ideología dominante, tanto en la democracia representativa como en la constitucional, transmiten el discurso de las clases dominantes porque no están en manos de los ciudadanos;
8. Los ciudadanos carecen de medios para sustituir el “status quo”. Muy pocos ordenamientos en el mundo reconocen el derecho a la resistencia civil;
9. El mundo globalizado, individualista y economicista del neoliberalismo produce sociedades y personas sin destino, sin futuro; y,

10. Los Tribunales constitucionales, garantes de la Constitución y de los derechos, no cuentan con legitimidad democrática de origen, están más allá de la soberanía, dicen lo qué es el Derecho en la sociedad sin que participen en esas tareas de los ciudadanos.

Sobre la primera cuestión, el caldo de desarrollo de la democracia representativa como de la democracia constitucional es el modelo neoliberal vigente en el mundo. Este modelo ha mercantilizado los derechos humanos y los bienes comunes en beneficio de las grandes corporaciones transnacionales. El modelo neoliberal globalizador se mantiene autoritariamente con enormes déficits de legitimidad democrática y de transparencia², en tanto que no se promueve la participación y la deliberación pública de los asuntos colectivos. El modelo neoliberal globalizador no respeta el medio ambiente ni las culturas ancestrales, pues expolia y saquea intensiva y extensivamente los recursos naturales del planeta en beneficio de unos cuantos. El modelo neoliberal globalizador es además el principal promotor de la pobreza y la desigualdad mundial. El neoliberalismo promueve Estados conformados desde los intereses de las clases dominantes y, por tanto, alienta Estados racistas, clasistas y profundamente injustos que favorecen la represión policial de los débiles, la construcción de relaciones interpersonales basadas en el miedo, en el estereotipo, en la distancia física y en la sospecha³.

Respecto al diseño de las instituciones –segunda cuestión–, en nuestro tiempo, éstas se confeccionan para proteger el modelo de desigualdad y de exclusión como se puede constatar con las

² Ver: BENZ, Arthur, *El Estado moderno. Fundamentos de su análisis político*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

³ SANTOS, Boaventura de Sousa, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, México, Guatemala, y Buenos Aires, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Siglo XXI editores, 2010, pp. 161-162.

reformas estructurales del Pacto por México del sexenio anterior⁴. Han sido impensables, hasta el momento que se escriben estas líneas, cambios institucionales como: la elección ciudadana de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; acciones populares de inconstitucionalidad sin que se tenga que acreditar interés jurídico o legítimo alguno; acciones colectivas para proteger cualquier derecho colectivo o interés difuso y no como se restringen ahora en el derecho mexicano a unas cuantas materias; el establecimiento de mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad plena de todos los derechos, principalmente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; la aprobación mediante referéndum de los tratados internacionales; la subordinación de las fuerzas armadas al régimen de derechos humanos; y, la incorporación y consolidación más amplia de la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* para enfrentar los excesos y arbitrariedades de los poderes fácticos nacionales y supranacionales en relación con violaciones y afectaciones a los derechos económicos, sociales y culturales⁵.

Las instituciones neoliberales promueven una débil democratización, transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y eficacia de las instituciones del Estado y transnacionales, para que las instituciones públicas –poderes y órganos constitucionales autónomos– se pongan al servicio del gran capital y de los poderes fácticos y ni por asomo se comprometan con los derechos fundamentales de las personas y de los colectivos. El Estado requiere de profundas innovaciones para poner fin al divorcio entre gobernantes y gobernados porque sus niveles de ilegitimidad se acentúan aceleradamente, pero fracasa, porque las oligarquías

⁴ Una nota distintiva del neoliberalismo es que el orden jurídico y las instituciones se ponen al servicio del gran capital y no de los ciudadanos.

⁵ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, “La doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, UNED, núm. 20, 2007, pp. 583-608.

contemporáneas no reconocen la garantía plena y satisfactoria de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Ni en la democracia representativa ni en la democracia constitucional –tercera cuestión– se impulsa la democracia participativa, la deliberativa, o la comunitaria. Se prefiere una democracia electoral representativa de baja intensidad, en donde lo importante –los tratados de libre comercio, militares o de seguridad– no sean votados ni decididos de ninguna manera por los ciudadanos. De manera deliberada se busca que los ciudadanos queden alejados de las decisiones que implican aprobar o rechazar las reformas del neoliberalismo. En nuestro país, no se reconoció el derecho de consulta para que los ciudadanos opinaran sobre la reforma energética y, además se incumplió con el Convenio 169 de la OIT, pues jamás la reforma estructural energética se consultó previamente a los pueblos originarios. Tampoco los mexicanos han votado la integración de nuestro país a esquemas de seguridad hemisférica como el ASPAN (Acuerdo para la Prosperidad y Seguridad de América del Norte) o a la Iniciativa Mérida. Todos los tratados de libre comercio, de inversión o relacionados con la propiedad intelectual quedan excluidos de la decisión de los ciudadanos, al igual que las grandes obras de infraestructura que sirven para explotar intensiva y extensivamente los recursos naturales que son de las naciones respectivas.

Una de las grandes debilidades de las democracias representativa y constitucional –cuarta cuestión– es que a pesar de que el reconocimiento constitucional y legal de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, lo que significó en el siglo XX un avance civilizatorio muy importante porque quedó claro que: 1) No podía generarse un orden social espontáneo, el mercado producía enormes desigualdades y, el Estado debía intervenir para resolverlas o compensarlas, reconociendo a los nuevos derechos; y, 2) Las perspectivas económicas, políticas y jurídicas sobre la existencia de una “mano invisible”, un “equilibrio cibernético de fuerzas”, un “orden espontáneo convencional” –sin derechos

económicos y sociales- eran insostenibles para la noción de un Estado con justicia social⁶.

El problema con los derechos de igualdad –DESCA– es que son costosos, implican grandes erogaciones de la hacienda pública para satisfacerlos porque comportan obligaciones de dar y de hacer a cargo del Estado y, por eso, el tema de su eficacia resulta tan importante⁷. No siempre los fiscos de los Estados están dispuestos a destinar los recursos necesarios para satisfacer los derechos de igualdad porque se tienen otras prioridades o, si lo están, no se cuenta con la riqueza fiscal necesaria para garantizarlos. Además del problema de las garantías económicas, también existe un problema con las garantías jurídicas –con las vías de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales–. Aunque los tribunales fueron reconociendo y ampliando los derechos y perfeccionando sus garantías, en muchos países, los instrumentos procesales de exigibilidad y justiciabilidad de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, no estuvieron nunca a la par a los que correspondían a los derechos de libertad⁸. Existe y ha existido un tratamiento procesal de garantías diferenciado. En México, por ejemplo, no contamos con un amparo social que los tutele.

La evolución del Estado del Bienestar en el siglo XX demostró la dificultad para cumplir con las garantías económicas –la crisis fiscal del Estado y con ello la crisis del Estado del Bienestar– pero también con las garantías jurídicas. Hoy en día, se tiene claridad que la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha conducido a una comprensión unitaria del conjunto de los derechos humanos y al reconocimiento de su universalidad,

⁶ ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995, p. 98.

⁷ BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

⁸ GARCÍA SAYÁN, Diego, “Nueva senda para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, número 55, 1995, número especial.

indivisibilidad, interdependencia y progresividad y, que los Estados deben respetarlos, protegerlos, cumplirlos y, además informar sobre su satisfacción⁹. No obstante, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU reconoce, en un lenguaje ambiguo, la imposibilidad de satisfacerlos en muchos países por razones económicas derivadas del subdesarrollo, aunque pide a los Estados que adopten todas las medidas que sean necesarias para su realización para que éstas puedan ser justificadas en cada caso y evaluadas con posterioridad¹⁰.

Los organismos internacionales y nacionales de derechos humanos reaccionan así, y producen informes y recomendaciones sibilinas, porque son conscientes que la justiciabilidad, protección y eficacia de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, precisa de algunas metas económicas básicas para su consecución, entre otras, las siguientes: “1) Incremento sustancial y autosustentable del producto nacional per cápita; 2) Distribución equitativa del ingreso nacional; 3) Sistemas impositivos adecuados y equitativos; 4) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas; 5) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital intermedios; 6) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo; 7) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; 8) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación para todos de oportunidades en el campo de la educación; 9) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; 10) Vivienda ade-

⁹ GARCÍA ANIZA, Fernanda, *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, México, CNDH, 2015, pp. 20-21.

¹⁰ E/C.12/2007/ 1, párrafo 4.

cuada para todos los sectores de la población; 11) Condiciones urbanas que hagan posible una vivienda sana, productiva y digna; 12) Promoción de la iniciativa y la inversión privada en armonía con la acción del sector público; y, 13) Expansión y diversificación de las exportaciones”¹¹.

Lo anterior pone de manifiesto, que la eficacia de los derechos humanos de igualdad, depende de la existencia de una estructura económica básica que distribuya equitativamente la riqueza como has señalado algunas escuelas surgidas del marxismo. Hoy en día la estructura económica de los Estados es neoliberal, es incompatible en gran parte con los tratados en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y, no se pueden garantizar con ella, a los derechos más preciados de carácter social: el derecho al trabajo, el derecho colectivo al pleno empleo, el derecho salario remunerador, el derecho a una educación pública y de calidad, el derecho a la seguridad social, etcétera. Para satisfacer adecuadamente esos derechos tendríamos que generar condiciones económicas que la globalización neoliberal rechaza¹².

Igualmente, la teoría de los derechos humanos no ha prohibido nuevos derechos humanos que pusieran en cuestión el modo de producción capitalista¹³. Keynes señaló que la manera de lograr el pleno empleo y con ello la realización del Estado del Bienestar implicaba la socialización de las inversiones. Los sindicatos, movimientos sociales, y juristas del Estado del Bienestar, pudieron haber concebido derechos humanos con sus correspondientes garantías para que los trabajadores tuviesen participación directa en los procesos de producción económica –qué se produce, cuánto, dónde, cómo, etcétera–. Sin embargo, ese nuevo de-

¹¹ HERNÁNDEZ, Armando, *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de Derechos Humanos en México*, México, CNDH, 2015, pp. 49-50.

¹² NAVARRO, Vicenc, *Bienestar insuficiente, democracia incompleta. Sobre lo que no se habla en nuestro país*, Barcelona, Anagrama, 2015.

¹³ HARVEY, David, *Espacios de esperanza*, Madrid, Akal, 2012, pp. 281-288.

recho no ha sido recogido en los convenios y tratados internacionales. Los países que aceptaron ejercicios de co-gestión fueron la excepción y, en algunos casos, los que la reconocieron inicialmente, después la abandonaron. La influencia del liberalismo en la traducción jurídica y significativa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales tuvo un énfasis muy destacado y, los derechos a la igualdad reconocidos jurídicamente, no ampliaron de manera suficiente las fronteras para posibilitar la construcción de sociedades justas. La gran propiedad privada no ha sido puesta en cuestión.

Como quinta cuestión que dificulta la democracia representativa y la constitucional, debemos mencionar a la corrupción, sobre todo a la gran corrupción. En nuestro tiempo existe una corrupción generalizada que debilita a las instituciones, al orden jurídico y la confianza entre los ciudadanos. La corrupción entraña la presencia de tres variables que deben ser desmontadas: ejercicio del poder sin controles jurídicos adecuados por debilidad del sistema de división de poderes; impunidad porque los que vigilan la corrupción dependen en sus nombramientos de los vigilados; y ausencia de mecanismos de participación ciudadana para que la sociedad vigile y supervise permanentemente a sus autoridades y, para que, en las principales decisiones de la autoridad la comunidad las apruebe, sobre todo en los asuntos de mayor trascendencia.

Como nos recuerda Laporta, la corrupción genera un sentimiento de enajenación y cinismo que tiene consecuencias en términos de inestabilidad política y desconfianza hacia el sistema, la percepción del fraude a las leyes induce en los ciudadanos la actitud pícara del que trata de escabullirse o encontrar atajos al margen de la ley, con lo que los esquemas generales de cooperación política, social y económica se resienten y los gobernados se ven obligados a redactar normas, más procedimientos que llevan directamente a la sobrerregulación, que es, a su vez un caldo de cultivo de la corrupción.

La corrupción produce en términos generales ineficiencia social y también ineficiencia en términos de satisfacción de los intereses particulares de los que evaden las reglas porque el costo que pagan esos agentes por actuar en un medio corrupto acaba afectando a su economía por la cantidad de recursos innecesarios y preocupaciones inútiles que es preciso utilizar para moverse en él, además de pagar ese costo, deben enfrentarse todavía a la distorsión que el incremento de reglas producido por la corrupción genera en el funcionamiento ordinario de la sociedad¹⁴.

La corrupción, por ejemplo, se expresa con los altos costos de acceso al sistema judicial, para no estimular que los débiles accedan al mismo en igualdad de condiciones que los ricos¹⁵. Un ejemplo reciente en México, lo tenemos con la reforma estructural de 2013, en materia de Juicio de Amparo, la que establece en el artículo 61 fracción I, de esa ley, que el amparo es improcedente respecto a las reformas constitucionales. ¿Qué es eso? Un mecanismo que impide el acceso a la justicia de todos aquéllos que estamos en contra de las reformas estructurales neoliberales que propician y se valen de la corrupción.

Para Stiglitz, el capitalismo de compadres se ha comprobado y, cita el caso de Carlos Slim en México, que se benefició de la privatización de TELMEX y obtuvo la antigua empresa pública a precios irrisorios dada su importancia estratégica. Además, indica que Slim participa en el mercado de las telecomunicaciones en una posición de preponderancia indudable frente a otras empresas. La riqueza de Slim deriva de una transferencia de recursos públicos a manos privadas, es decir, de un saqueo. El FOBAPROA es otro ejemplo que expone Stiglitz, de cómo el rescate bancario, implicó la transformación de deudas privadas en deudas públicas,

¹⁴ LAPORTA, Francisco, “La corrupción política: introducción general”, en LAPORTA, Francisco J. y ÁLVAREZ, Silvina (eds.), *La corrupción política*, Madrid, Alianza Editorial, 1997, p. 24.

¹⁵ STIGLITZ, Joseph, *El precio de la desigualdad. El 1% de la población tiene lo que el 99% necesita*, México, Taurus- Prisa Ediciones, 2012, p. 251

es decir, se privatizaron los beneficios y se socializaron las pérdidas entre los ciudadanos mexicanos que pagan los impuestos para darle solidez al sistema bancario nacional. El rescate de las carreteras en México es otro de sus ejemplos preferidos. Stiglitz indica que en los procesos de privatización de empresas públicas o de transferencias de recursos públicos a manos privadas participan dos partes: los funcionarios públicos que toman las decisiones y los empresarios que se benefician de ese traspaso de recursos públicos a su patrimonio privado.

Lo más preocupante de la corrupción en términos democráticos implica que es sólo la punta del iceberg de un problema mayor: la tendencia a sustituir la cooperación democrática por formas de competencia y de imposición de influencias que contradicen el ideal democrático¹⁶. En otras palabras, la corrupción, tal vez sea, la expresión de las insuficiencias de la democracia representativa y constitucional. Jorge Malem al referirse a la corrupción política menciona las afectaciones que produce en ese ámbito: favorece la cooptación de los tribunales, incluidos los constitucionales que se ponen al servicio de poderes fácticos nacionales y transnacionales; daña la regla de la mayoría porque cuando el gobierno toma alguna medida en cumplimiento de un pacto corrupto se dejan de lado las preferencias de los votantes, se decide porque así lo ha dispuesto el donante, la idea de autogobierno “una persona un voto” desaparece; corroe los fundamentos de la teoría de la representación porque hace inútil la prohibición del mandato imperativo, ya que los representantes ejecutarán las órdenes de ciertos representados, el voto igualitario se trastoca en una especie de voto censitario donde determinadas preferencias valen más que otras; elimina la esperanza de los actores políticos al apartarse los ciudadanos de la vida política al saber con absoluta certeza que su voto es irrelevante; la calidad de la democracia se ve debilitada porque la corrupción afecta o elimina el principio de publicidad que le es

¹⁶ GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Calamidades*, editorial Gedisa, Barcelona, 2004, p. 226.

propio; se sustraen de la agenda pública todas aquellas cuestiones que constituyen la contraprestación corrupta; provoca una serie de actos ilícitos en cascada; fomenta la impunidad y afecta todos los sistemas de control; se produce en el ciudadano una sensación de que “todo vale”; viola los principios de igualdad y de equidad en las condiciones de competencia entre partidos y candidatos, pues aumentan las oportunidades de ganar al que tiene más recursos aunque éstos sean ilícitos; alienta el crimen organizado y el narcotráfico; y, daña las bases del libre mercado y del *fair play* y con ello se afecta a los consumidores¹⁷.

En México, destacadamente desde el inicio de los gobiernos neoliberales de finales de los años ochenta, han quedado muchas dudas sociales sobre la corrupción de los ex presidentes. Algunas de ellas plenamente acreditadas en los fundamentos, modos de operación y procedimientos de privatización, desincorporación y liberalización de empresas públicas, y en el otorgamiento de los contratos o concesiones más importantes en cada sexenio, así como en el desmedido crecimiento del patrimonio personal y familiar de cada Presidente de la República.

El premio Nobel de Economía, el estadounidense Gary Becker, ha señalado que en América Latina se ha consolidado un “capitalismo de compadres”, por el que sectores privilegiados consiguen “favores del gobierno”, entre otras vías, a través de la privatización de las empresas públicas o, por medio, de jugosos contratos o concesiones. El ganador del premio Nobel en 1992 advierte que, en el caso mexicano, esa forma de economía se observa los sectores televisivos, en telecomunicaciones, minería, energía, entre otros.

Douglas North, quien también recibió el Nobel de Economía un año después, ha alertado sobre el asalto de grupos de intereses, que se supieron aprovechar del Estado en su propio beneficio, para enriquecerse mediante mecanismos de privilegio, tráfico de

¹⁷ MALEM, Jorge, “Financiamiento, corrupción y gobierno”, en CARRILLO, Manuel *et al.* (coords.), *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*, México, FCE-Instituto Federal Electoral, 2003, pp. 485-498.

influencias y corrupción, fundamentalmente en los procesos de privatización de las empresas públicas, en el otorgamiento de contratos y concesiones, y en las compras gubernamentales.

Las reflexiones anteriores son propias del modelo económico hoy dominante. El neoliberalismo contemporáneo se caracteriza por repartir de forma desigual el poder económico de las personas, lo que entraña consecuencias políticas y jurídicas en cuanto a la distribución del poder en esos ámbitos. La principal es que los que tienen el gran poder económico utilizan su poder político –influyendo en los Ejecutivos, en el Congreso, en los Tribunales Constitucionales, y en otros poderes e instancias públicas– para garantizar mediante actos de corrupción el mantenimiento de las desigualdades, en vez de para lograr una economía y una sociedad más igualitaria y justa. Los intereses económicos más importantes participan mediante esquemas de cabildeo y de financiamiento privado de las campañas políticas en el diseño de leyes que les beneficien, por ejemplo, privatizando empresas públicas, obteniendo contratos bajo esquemas de corrupción, en las compras gubernamentales, en materia de propiedad intelectual, fiscal, subvenciones, laboral, de inversión extranjera, medio ambiente, etcétera.

La realidad es que los marcos jurídicos de los Estados se construyen con la complicidad de los Presidentes, Congresos y los Tribunales para favorecer a los grandes intereses económicos nacionales y mundiales y, por encima de los intereses y los derechos humanos de la población. Los gobiernos de los Estados en el modelo neoliberal de la globalización buscan seguir la pauta que señalan las grandes potencias, sus corporaciones y, los organismos financieros internacionales.

Existe una conciencia común de cómo en América Latina y en el mundo entero a raíz de la implantación del neoliberalismo en la década de los ochenta del siglo pasado, el patrimonio público viene cambiando de dominio, es decir, se transfieren recursos de lo público a lo privado, por lo que cuando se habla de corrupción, se está haciendo referencia a un discurso que funciona como

estrategia globalizada para el control del Estado, la sociedad y la economía, con el fin de extraer beneficios específicos a favor de élites privadas en detrimento del interés general. Lo anterior se realiza a través de la captura del Estado por esos intereses y por medio de la corrupción¹⁸.

En materia de corrupción existen situaciones de alto riesgo. Por ejemplo, en países como México, ricos en recursos naturales, pero que carecen de instituciones democráticas fuertes, los funcionarios públicos corruptos tienen oportunidades para robar grandes y significativas cantidades de dinero y pueden hacerlo con la complicidad de las corporaciones. Lo mismo ocurre con los grandes proyectos de infraestructura que permiten a los funcionarios públicos entrar en contacto estrecho con las corporaciones para realizar actos de corrupción a cambio de concesiones, contratos, permisos y autorizaciones¹⁹.

Un interesante estudio elaborado por The Corner House señala que el fenómeno de la corrupción más importante de nuestra época surge de los procesos de privatización, desregulación y reforma del servicio social, impulsados por las mismas instituciones financieras internacionales y los gobiernos del primer mundo. Por ejemplo, se concluye que las empresas del primer mundo pagan sobornos del orden de los ochenta mil millones de dólares al año, aproximadamente la cifra que la Organización de las Naciones Unidas considera necesaria para erradicar la pobreza en el mundo²⁰.

¹⁸ RINCÓN PATIÑO, Rafael, *Corrupción y Derechos Humanos. Estrategias comunes por la transparencia y contra la corrupción*, Medellín, Colombia, Instituto Popular de Capacitación –IPC– de la Corporación Popular, 2005, p. 30.

¹⁹ International Council on Human Rights, *La corrupción y los derechos humanos. Estableciendo el vínculo*, Monterrey, México, EGAP-Tecnológico de Monterrey, 2009, p. 70.

²⁰ HAWLEY, Sue, *Exporting Corruption. Privatisation, Multinationals and Bribery*, UK, The Corner House, Briefing 19, June, 2000, pp. 1-24.

Todo lo anterior demuestra desde nuestro punto de vista que no hay tarea más importante que luchar contra la corrupción. Están en juego los derechos humanos de millones de seres que no pueden satisfacer sus derechos esenciales a la educación, salud, alimentación o vivienda por los desvíos de los recursos públicos que representan los actos de corrupción de los altos servidores públicos. También está a discusión el sistema político y la existencia misma del Estado de Derecho.

En cuanto a la sexta cuestión relacionada con una soberanía disminuida, ocurre que las instituciones del Estado deberían tomar las decisiones económicas a partir de los deseos y necesidades del pueblo mexicano. Resulta aberrante, en términos democráticos que, las políticas económicas sean determinadas por el FMI, el Banco Mundial, el Departamento del Tesoro o del Comercio de los Estados Unidos. Sin la aprobación de la sociedad mexicana no debieran aprobarse las políticas económicas. El gobierno mexicano no puede estar limitado por otro gobierno o por intereses internacionales ajenos a los deseos, necesidades, voluntad y derechos de todos los mexicanos. No existe en México autodeterminación en la economía ni en la seguridad pública ni en la nacional. Tenemos un gobierno periférico y subordinado a intereses exógenos.

La soberanía en términos externos e internos es una quimera. Externamente condicionan la vida nacional los intereses de otras potencias. Internamente, los poderes fácticos han domeñado y secuestrado al Estado y sus instituciones. No existen posibilidades para que los mexicanos autodeterminemos nuestro destino. Estamos a merced de presiones e intereses que escapan a nuestras necesidades, intereses y decisiones.

En el diseño de nuevas instituciones, un paso necesario consiste en modificar el procedimiento de aprobación de tratados. Los que comprometan la soberanía nacional, tengan que ver con la economía, el comercio internacional, la seguridad nacional y pública, y los derechos humanos, deben ser aprobados con el mismo procedimiento de reforma constitucional previsto en la ley fundamental más la aprobación ciudadana vía referéndum. Debe-

mos impedir que las elites nacionales e internacionales determinen el alcance de nuestra soberanía. Son los ciudadanos los que deben definirla.

Los tratados vigentes que tienen que ver con el comercio internacional, la economía, la seguridad nacional y pública, y los derechos humanos deben ser revisados. Si son lesivos a la soberanía nacional procede su denuncia y en su caso la abrogación. El gobierno mexicano debe propugnar y luchar por la democratización y transparencia de las instituciones internacionales de las que forma parte. Los principios del Estado Constitucional y Democrático de derecho deben ser realidad en el ámbito internacional. La globalización precisa ser un proceso que esté en manos de las sociedades del planeta y debe realizarse de abajo hacia arriba.

En el ámbito interno, la manera de alcanzar soberanía consiste en domeñar y limitar el poder de los poderes fácticos para que las instituciones del país no estén secuestradas. Las instituciones del país carecen de legitimidad porque están sometidas a los poderes fácticos (televisoras, empresarios, ejército, iglesias, sindicatos y partidos). Si queremos consolidar la democracia en México estamos obligados a sujetar a derecho a los factores reales de poder.

Contrario a lo que podríamos pensar, séptima cuestión, los medios de comunicación en sociedades subdesarrolladas como la nuestra, con democracia débil, son fundamentalmente medios de manipulación más que de información. En los últimos años los gobiernos y partidos mayoritarios, han intentado a través de reformas jurídicas democratizar la relación entre medios, sociedad y Estado. Estimamos que no lo han logrado. Igual podríamos decir de la inclusión en el ordenamiento jurídico nacional de la Ley General de Comunicación Social. ¿Por qué no se logra contar en México con una relación democrática entre los medios, la sociedad y el Estado?²¹

²¹ Vieja pregunta motivo de diversos estudios. VILLANUEVA, Ernesto, *El sistema jurídico de los medios de comunicación en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1995; VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen jurídico de*

En gran medida no se logra ese objetivo porque los medios de comunicación, sobre todos los electrónicos, constituyen un poder fáctico de enorme peso político y económico. Los medios electrónicos son un aliado del estatus quo político que no es aún democrático o, que lo es de manera muy débil. A los integrantes de los subsistemas político y económico les interesa ese tipo de alianza con los medios porque les permite mantener su poder político y económico, y con ello sus privilegios. Medios independientes de los gobiernos en turno o del sector económico más influyente podrían debilitar las condiciones de dominación existentes²².

En México es necesario que las autoridades, pero también a los medios de comunicación –con fundamento en el artículo 6 de la Constitución y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos– cumplan cabalmente con el derecho a la información. Este derecho fundamental consiste no sólo en el acceso a la información de las posiciones del gobierno y de los grupos dominantes en la sociedad. El derecho a la información tiene entre otras vertientes: el pluralismo de los medios –que exista una gran cantidad de medios que difundan versiones diversas sobre los problemas nacionales– y en los medios –que se garantice el derecho de los periodistas de cada medio a disentir de la línea editorial o toral del respectivo medio²³–, el acceso en condiciones de imparcialidad a las concesiones sobre el espacio radioeléctrico, el derecho a recibir información plural y veraz, el derecho de

las libertades de expresión e información, México, UNAM, 1998; y, MAIRA, Luis y otros, *Democracia y medios de comunicación*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2004.

²² SARTORI, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Madrid, Taurus, 1998, pp. 23-33.

²³ Congreso de los Diputados de España, “Proposición de Ley Orgánica Reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información”, en *Revista Iberoamericana de Derecho de la Información*, México, Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía y Revista Mexicana de Comunicación, núm. 1, mayo-agosto de 1998, pp. 133-136.

todos los sectores relevantes de la sociedad y de la vida política para participar en la discusión de los asuntos públicos y que éstos se expresen en los medios, el derecho a que la información oficial, que debe ser neutral y equitativa, no constituya una forma de propaganda a favor del gobierno en turno, y, el derecho a que existan órganos constitucionales independientes, no derivados de las cuotas de partidos como los actuales, que garanticen la eficacia de los anteriores derechos.

El sistema jurídico y político nacional no ha garantizado el derecho a la información en los términos expuestos. Durante décadas hemos vivido una dictadura mediática: los medios impresos y electrónicos reproducen los puntos de vista de los gobiernos en turno y de los sectores dominantes-hegemónicos, y no existe ningún pluralismo de medios ni en los medios.

Los operadores políticos y mediáticos del gobierno de manera dolosa, con alevosía, premeditación y ventaja, avasallan o pretenden avasallar a sectores sociales mayoritarios. Imponen las supuestas reglas del debate en su beneficio para que sólo una voz y una posición prevalezca –la que a ellos interesa– y, de manera intencionada presentan esa interpretación de la realidad como la realidad misma. El objetivo de esa artimaña es que la sociedad no se entere de las terribles consecuencias fiscales, políticas, económicas y de pérdida de soberanía nacional, que acarrearán muchas de las decisiones gubernamentales y no gubernamentales hegemónicas. Su propósito es que la sociedad desconozca cómo se maximizan las ganancias de los sectores privados privilegiados con los recursos públicos de todos los mexicanos. El fin último de los operadores mediáticos del gobierno es que los motivos y los fines de las políticas del gobierno se desconozcan por las mayorías, pues las decisiones del gobierno incrementarán la riqueza del 1% de la población en detrimento del 99% de la población restante.²⁴

²⁴ STIGLITZ, Joseph, *El precio de la desigualdad. El 1% de la población tiene lo que el 99% necesita*, traducción de Alejandro Pradera, México, Taurus-Prisa Ediciones, 2012, p. 249.

El Derecho y las instituciones deben contar con legitimidad para ser obedecidas, y los ciudadanos –octava cuestión– deberíamos contar con mecanismos jurídicos para la desobediencia cuando el orden jurídico es injusto. El fundamento jurídico-filosófico de la obediencia al Derecho y a las autoridades es que el orden jurídico y las autoridades del Estado cumplan con su primordial obligación que es la de: “...promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” (señala el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución). Si el orden jurídico y las autoridades no son capaces, por la razón que fuere, de garantizar adecuadamente los derechos de las personas, los ciudadanos tienen derecho a emplear las vías institucionales y sociales disponibles para lograrlo. En el extremo del incumplimiento tienen el derecho a distintas formas de desobediencia y a la resistencia.

Los orígenes teóricos del derecho a la resistencia son muy antiguos. Se encuentran en la obra de Philippe du Plessis-Mornay “*Vindiciae contra tyrannos*” de 1576 y, en los estudios de Francisco de Vitoria y Francisco Suárez. Jurídicamente se plasmó en la Constitución del Buen Pueblo de Virginia y posteriormente se previó en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que estipuló: “La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. En el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 se reconoció el derecho a la resistencia, cuando ese documento señala que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho “a fin de que el hombre no se vea compelido al uso del supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”²⁵.

²⁵ PÉREZ, Cive, *¿Qué es la desobediencia civil? Preguntas (y respuestas) más frecuentes*, México, El Viejo Topo-Editorial Noroña, 2013, pp. 40-42.

El derecho de resistencia o a la resistencia, es el derecho que tienen los gobernados

(...) para oponerse a las formas de opresión del poderoso, a los abusos y a las usurpaciones de los poderes ejercidos por hombres sobre hombres, y de manera más genérica, al hecho de ir más allá, de rebasar los límites que generalmente regulan el deber político, la relación entre lo mandado y la obediencia debida, sin que esto implique la búsqueda y la afirmación de una legitimidad nueva y diferente (...) La resistencia, en su significado específico, tiene como objetivo corregir, enmendar y restablecer el orden constituido que se ha alejado de sus principios, que ha desarrollado en su interior patologías degenerativas(...).²⁶

El derecho de resistencia es una praxis constitucional y política que admite comportamientos que se encuentran al borde de la legalidad o más allá de ella, pero las conductas que se realizan se efectúan con la finalidad de restaurar los principios constitucionales.

Además del ejercicio del derecho de resistencia, la filosofía política distingue otras formas de protesta social y política. Algunos autores han distinguido, entre otras, las siguientes: la desobediencia civil²⁷, la desobediencia revolucionaria, la desobediencia criminal, la actitud anarquista, la mera disidencia ideológica, el boicot, la objeción de conciencia, la objeción fiscal y, el Satyagraha²⁸.

Las anteriores vías de resistencia, desobediencia y protesta, deberían ser empleadas cuando los medios jurídicos se han agota-

²⁶ VITALE, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Madrid, Trotta, 2012, pp. 24 y 25.

²⁷ HABERMAS, Jürgen, "La desobediencia civil", Madrid, *Revista Leviatán*, segunda época, número 14, 1983, p. 104.

²⁸ MALEM SEÑA, Jorge, *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1988.

do y la situación de inconstitucionalidad e injusticia se mantiene. De los medios expuestos, se debe preferir a los pacíficos sobre los violentos y, entender que se deben ejercer de manera proporcional y gradualmente, expresando y justificando públicamente las razones de la protesta y oposición.

No podemos dejar de mencionar que sólo estamos obligados moralmente a obedecer el Derecho que haya sido producto de procedimientos democráticos y que tienda de manera efectiva a proteger, garantizar y salvaguardar derechos fundamentales. El Derecho que no tiene origen democrático o que no está previsto para hacer efectivo los derechos fundamentales, no es digno moralmente de ser obedecido.

Las sociedades neoliberales somos sociedades sin futuro –no-vena cuestión-. Nuestras sociedades se caracterizan por: 1) Poderes fácticos nacionales y transnacionales sin límites y controles jurídicos suficientes; 2) Derechos fundamentales sin garantías plenas de realización, principalmente respecto a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; 3) Débil democratización, transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y eficacia de las instituciones del Estado y de las transnacionales; 4) Supremacía de los tratados internacionales, principalmente los relacionados con el comercio, las inversiones y la propiedad, por encima de las Constituciones nacionales; 5) Mecanismos débiles de Derecho Procesal Constitucional para no proteger con suficiencia los derechos fundamentales de carácter social ni los derechos colectivos; 6) Instrumentos anticorrupción compatibles con los intereses de las grandes corporaciones transnacionales; 7) Reducción de la democracia participativa, deliberativa, y comunitaria, y con ello, impulso de una democracia electoral manipuladora de los derechos políticos de los ciudadanos; 8) Entrega del patrimonio de las naciones –sus recursos naturales– y de su explotación a los intereses foráneos; 9) Inadecuada defensa de la soberanía nacional; e, 10) Implantación del modelo económico neoliberal globalizador para someter al Derecho y al Estado nacional en su provecho.

Finalmente, la décima cuestión, tiene que ver con la democracia constitucional. Que es una democracia elitista, que excluye a los ciudadanos de la discusión sobre los derechos fundamentales y que confiere a los Tribunales Constitucionales –instancias también elitistas–, el carácter de garantes de la Constitución. La democracia constitucional se coloca por encima del principio de soberanía popular, pues el alcance, profundidad y definición del Derecho y los derechos fundamentales, no surge de la sociedad sino de los integrantes de esos Tribunales. Los que dicen lo que es el Derecho son los Tribunales Constitucionales sin que participen en ello los ciudadanos. Los señores del Derecho en este tiempo son esos tribunales, pueden invalidar leyes, asumen competencias para ordenar al legislativo que se expidan ciertos ordenamientos, definen la interpretación constitucional e imponen la orientación de la Constitución. La Constitución queda en sus significados subordinada a las concepciones jurídicas e ideológicas de los magistrados de esas instancias jurisdiccionales.

En la democracia constitucional, la democracia se vuelve una cuestión de expertos, pero no de ciudadanos. La misma Constitución sufre una alteración: la parte dogmática referida a los derechos fundamentales se coloca por encima de los principios y procedimientos democráticos de la parte orgánica y de la misma supremacía constitucional. La democracia constitucional es en su confección una democracia ajena a los ciudadanos. Los Tribunales Constitucionales además vulneran el principio de división de poderes: no existe equilibrio entre los tres poderes clásicos, el judicial o el Tribunal Constitucional tienen una prevalencia inusitada, sin que sus integrantes sean electos por los ciudadanos o supervisados por ello. El Derecho es lo que ellos deciden y nada más. ¿Es, eso acaso democracia?

III. ALGUNOS MECANISMOS CORRECTORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

La democracia representativa de nuestro tiempo puede ser corregida mediante reformas institucionales y jurídicas. Entre otras, relacionadas con las reglas de acceso al poder, menciono las siguientes²⁹:

1. Orientar la legislación electoral para vincular permanentemente al gobernante con el gobernado, estableciendo figuras como la revocación de mandato, y/o determinando sanciones severas cuando el gobernante incumple o se aparta de su programa de campaña o plataforma electoral.
2. Establecer como sanción la extinción y liquidación de los partidos, cuando sus militantes o simpatizantes reciban recursos o tengan vínculos del crimen organizado.
3. La independencia y autonomía efectiva de los órganos y tribunales electorales. Desgraciadamente, en el pasado reciente los titulares de órganos y tribunales electorales surgían del reparto de cuotas entre los partidos políticos. Hoy en día el método pervive con la posibilidad de la realización de un sorteo, en caso de que el acuerdo cupular entre partidos no ocurra. Ese procedimiento debería ser sustituido por otro, en donde los titulares de los órganos y tribunales electorales previo examen de méritos sean electos por los ciudadanos.
4. La necesaria modificación a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para reducir la concentración del espacio radioeléctrico y propiciar la democracia de los medios y en los medios -ningún medio debería tener más del 20% del espacio radioeléctrico-. Además, se debe garantizar plenamente el derecho a la información de manera integral y no sólo por algunos de sus aspectos. Igualmente se precisa la garantía del pluralismo al interior

²⁹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La crisis del sistema electoral mexicano. A propósito del proceso electoral 2012*, México, UNAM, 2014, pp. 185-282.

de los medios para satisfacer por un lado el libre ejercicio periodístico y por otro la equidad.

5. La necesaria reforma en materia de democracia participativa³⁰. Se requiere de una reforma que en este rubro reconozca de manera profunda y extensa el derecho de participación política de los habitantes del país. México no puede mantenerse en el extremo partidocrático. Una de las soluciones implica la potenciación de los instrumentos de democracia participativa. El referéndum, la revocación del mandato, las acciones ciudadanas de inconstitucionalidad son deseables para limitar las consecuencias inaceptables de todo sistema representativo basado exclusivamente en los partidos: elitismo, restricción a la movilidad de élites políticas, y falta de transparencia en la deliberación y publicidad de los asuntos públicos.

6. El financiamiento privado reconocido legalmente desde 1993, se muestra, cada vez más, como un instrumento de intervención de los empresarios y del crimen organizado en la política para distorsionarla y encaminarla hacia sus intereses. No ha sido el instrumento ciudadano de participación, sino el mecanismo a través del cual los hombres más importantes del dinero en México y del crimen organizado invierten en política con el propósito de recuperar su inversión en forma de contratos, concesiones, subvenciones fiscales y un sinnúmero de privilegios legales. De seguir esta tendencia el nivel de corrupción política se incrementará en los próximos años y, los legisladores y titulares del ejecutivo, pasarán a formar parte de la estructura del poder empresarial en México. Hoy más que nunca es importante plantear la derogación del financiamiento privado.

7. La participación política de los indígenas vía la regulación de circunscripciones electorales indígenas, tanto a nivel federal como local es una agenda pendiente que no se puede obviar. La reforma constitucional en materia indígena del año 2001 fue insuficiente y no dotó a los pueblos y comunidades indígenas de instrumentos

³⁰ SANTOS, Boaventura de Sousa (coord.), *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, México, FCE, 2004.

efectivos de reivindicación de sus derechos colectivos, entre ellos los de participación política.

8. La revisión de los mecanismos de representación y de integración en ambas Cámaras. Es inaceptable el mecanismo previsto en el artículo 54 de la Constitución que permite la sobrerrepresentación de hasta un 8% del partido mayoritario –bajo las condiciones de ese precepto constitucional–. La fórmula de integración del Senado de la República no favorece una representación proporcional en la Cámara alta, además de que es un mecanismo que rompe el esquema tradicional del pacto federal porque hay estados de la República que se encuentran más representados que otros.

9. Los mecanismos de control de constitucionalidad en materia electoral deben modificarse. La acción de inconstitucionalidad en materia electoral es un mecanismo inaccesible a los ciudadanos y a los candidatos, el plazo de preclusión es tan corto que impide un análisis adecuado de los textos legales, y la mayoría de ministros requerida para la declaración de inconstitucionalidad es excesiva. Es fundamental que en general las acciones de inconstitucionalidad sean promovidas por los ciudadanos.

10. La ausencia de homogeneidad entre los órganos electorales estatales hace que algunos si tengan relativas bases de independencia en su diseño constitucional y legal, pero que otros, se encuentren supeditados jurídica y políticamente a las instancias gubernamentales estatales (a los gobernadores). Una de las consecuencias más aberrantes de esta heterogeneidad deriva en las diferencias de derechos entre los mexicanos. El voto no se respeta ni se garantiza igual en todas las entidades federativas. Hay órganos electorales de primera, de segunda y de tercera, y con ello, el voto se protege de forma también desigual. En ciertos estados el voto es transparente, secreto, libre, directo y universal. En otros no puede salvaguardarse democráticamente. La diferencia en las autonomías de los órganos electorales también produce procesos electorales locales desiguales. La solución a la diversidad autonómica puede brindarse concediendo constitucionalmente al órgano electoral nacional la organización de todos los procesos electorales del país.

11. La fiscalización efectiva a partidos y agrupaciones políticas nacionales exige que autoridades como el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Auditoría Superior de la Federación, la UIF, entre otras, queden subordinadas a las autoridades electorales con motivo de las investigaciones en materia de fiscalización para esclarecer el dinero en efectivo que indebidamente se emplea en precampañas, campañas, y en general en los procesos electorales.

12. Para propiciar la defensa del sufragio se deben incrementar los mecanismos para prevenir, evitar y sancionar en su caso, las prácticas de compra y coacción del voto. Principalmente, para impedir el desvío de recursos presupuestales con fines electorales.

13. El marco de financiamiento a partidos requiere de una nueva discusión. Está fuera de duda, la importancia que tiene, en términos de equidad, el financiamiento público a partidos y agrupaciones políticas. Lo que genera un gran malestar social tiene relación con el elevado costo presupuestal del financiamiento público el que debe reducirse a la mitad. El actual factor de distribución del financiamiento público –70% en proporción a la fuerza electoral de cada partido y 30% igualitario– favorece a las fuerzas mayoritarias.

14. La Ley General de Partidos Políticos debe modificarse para ampliar las causas de sanción y disolución de partidos que actúan antidemocráticamente a fin de garantizar la democracia interna partidista en rubros como: los derechos humanos de militantes y simpatizantes, la organización y procedimientos democráticos, las corrientes internas, y los mecanismos de control internos y externos para salvaguardar un funcionamiento y organización democrática³¹.

15. La concepción de agrupaciones políticas requiere una importante modificación con el propósito de lograr que estos institutos

³¹ PINELLI, Cesare, *Disciplina e controlli sulla democrazia interna dei partiti*, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Cedam, Padua, 1984. Ver también CÁRDENAS, Jaime, *Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos*, México, FCE, 1992.

sean efectivamente promotores del desarrollo democrático y cívico del país. Discutir las bases del financiamiento público y privado, las tareas que realizan, su base ideológica y social, y los actuales mecanismos de fiscalización, no sólo es oportuno, sino necesario para que las agrupaciones cumplan adecuadamente sus finalidades, y para alentar en su caso, aunque no obligatoriamente, nuevas fuerzas políticas alternativas.

16. El catálogo de tipos penales no responde a las exigencias de los actuales problemas de los procesos electorales: existencia de prácticas de compra y coacción del voto, no cumplimiento de los medios de comunicación electrónicos con los tiempos estatales y oficiales, no colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales electorales en la satisfacción de sus obligaciones y atribuciones constitucionales y legales, no tipificación adecuada de la intervención indebida de los medios, de los particulares y de los servidores públicos en los procesos electorales, no reproche penal a las presiones de autoridades y particulares, necesidad de revisión del monto de las sanciones actualmente establecidas, necesidad de tipos penales para garantizar el derecho de voto activo y pasivo, entre otras materias que deben ser objeto de incorporación o modificación a la legislación penal. La Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales debe contar con una autonomía más robusta que hoy no posee.

17. La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en muchos sentidos exige revisión: en cuanto al acceso a la justicia electoral, sobre las causales de nulidad electoral que tienen, por ejemplo, que ver con la compra y coacción del voto o el rebase de topes de gastos de precampaña y de campaña, respecto a las causales de improcedencia, sobre el desistimiento, sobre la reducción de los plazos de los procedimientos, y para hacer de los medios de impugnación mecanismos expeditos y cercanos a los ciudadanos –establecer la legitimación procesal activa a favor

de los ciudadanos-, y no sólo a los partidos y actores políticos³². También es necesario que cualquier reforma a este ordenamiento provea de principios y reglas para que la autoridad jurisdiccional electoral esté comprometida con la búsqueda de la verdad material y la salvaguarda plena de los principios constitucionales.

18. Es apremiante que las encuestas no se utilicen como propaganda electoral. Los vínculos entre empresas encuestadoras y medios de comunicación electrónica deben ser transparentados permanentemente, al igual que la metodología empleada por las empresas encuestadoras. Las autoridades electorales están obligadas a contar con mayores competencias para revisar esas relaciones, financiamientos y la propia metodología utilizada por las empresas encuestadoras.

19. La spotización de la política es muy cuestionable porque no permite un voto libre ni informado. Los tiempos del Estado a disposición de los partidos no pueden dedicarse exclusivamente a la transmisión de spots. Tanto a nivel constitucional como a nivel legal es necesario que el marco jurídico incentive la realización de mayor número de debates entre los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

El anterior repaso a algunos de los temas pendientes de las reformas electorales, y otros más que se podrían agregar a esta lista, muestra que ni aún las reglas de acceso al poder público han terminado de definirse en México. En cuanto a las reglas de ejercicio y control del poder, éstas permanecen casi intocadas, por lo menos desde una visión democrática. Me refiero, entre otras, a todas las que tienen relación con la sustitución del sistema presidencial por uno parlamentario, la creación de un Tribunal Constitucional, la independencia del poder judicial federal y local, el

³² VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993 pp. 105-191. En esta obra se desarrollan en su capítulo no-veno directivas de interpretación que convendría incorporar a la legislación nacional.

fortalecimiento del Congreso frente al ejecutivo y respecto a los poderes fácticos, la autonomía municipal y la revisión del federalismo mexicano para fortalecer y democratizar a los poderes locales, la determinación precisa de cuántos órganos constitucionales autónomos deben existir y con qué características de control ciudadano y de actuación, las relaciones sociedad civil-clase política para potenciar los mecanismos de democracia participativa y deliberativa, la revisión a los derechos fundamentales y sus adecuadas garantías jurídicas, sobre todo, en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros asuntos olvidados de la agenda nacional que no se consideran parte de las reformas estructurales.

IV. ALGUNAS CORRECCIONES A LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

La democracia constitucional requiere de una revisión mayor, desde sus presupuestos. De esta suerte menciono diez asuntos que debemos nuevamente debatir en la teoría constitucional: 1) El carácter del Tribunal Constitucional como garante de la constitucionalidad y convencionalidad; 2) Desajuste entre la parte dogmática y orgánica de la Constitución; 3) El necesario carácter democrático de todo Derecho en sus etapas de creación, interpretación, aplicación, argumentación y evaluación del Derecho; 4) El alcance del coto vedado; 5) Los poderes incrementales de los tribunales constitucionales; 6) Los métodos elitistas existentes para designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 7) Los métodos de designación de ministros existentes en nuestra historia constitucional; 8) El método de elección existente se encuentra periclitado; 9) La necesidad de un nuevo método de elección de ministros; y, 10) Otras reformas necesarias para democratizar al poder judicial.

Sobre el primer tema, desde la polémica Schmitt-Kelsen³³, de manera dogmática se ha sostenido que el garante de la constitucionalidad es el Tribunal Constitucional y no el ejecutivo o cualquier otro órgano del Estado. Nosotros consideramos, desde el principio de soberanía popular que el garante de la constitucionalidad no debería ser una persona, ni once, ni quinientos, o seiscientos veintiocho, sino que los garantes de la constitucionalidad debería ser toda la sociedad a través de los mecanismos de democracia representativa, participativa, deliberativa y comunitaria. Lo que significa que la teoría kelseniana debe revisarse desde una perspectiva popular y ciudadana. ¿Por qué once personas deben ser considerarse garantes de la constitucionalidad y el resto de la sociedad debe ser excluida de esa tarea? La concepción vigente es a todas luces elitista y excluyente, y tiende a concebir al Derecho como una cuestión de expertos y no de ciudadanos.

El segundo de los temas también llama la atención porque el gran desarrollo de los derechos fundamentales ha hecho que la parte orgánica de la Constitución se entienda prevalentemente como una parte secundaria, subordinada y puesta al servicio de los derechos. La parte orgánica de la Constitución que sí desempeña una tarea de garantía de los derechos, también formula los principios y procedimientos democráticos de la convivencia. No es solamente una estructura de garantía, es también la parte que define los niveles de profundidad democrática en una nación. Tanto la parte orgánica como la dogmática de la Constitución deben estar en equilibrio. Los fines que debe salvaguardar el Derecho son los derechos fundamentales, pero igualmente y con el mismo énfasis los principios y procedimientos democráticos. Es equivocado sostener, como a veces se aprecia en la democracia

³³ SCHMITT, Carl y KELSEN, Hans, -estudio preliminar Giorgio Lombardi, estudio de contextualización de Germán Gómez Orfanel, revisión de la traducción Alberto Oehling de los Reyes- *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional. El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 2020.

constitucional, que el único fin de la Constitución son los derechos fundamentales prescindiendo de las estructuras democráticas del orden constitucional.

La tercera de las cuestiones no es menos relevante. Tradicionalmente se considera que los elementos democráticos sólo se dan en el Derecho en la creación de las normas porque en el legislativo con legisladores electos por los ciudadanos éstas se autorizan o aprueban. Sin embargo, la democracia debiera estar presente también en la aplicación, interpretación y argumentación del Derecho para que los tribunales con el auxilio de las partes, pero también de la sociedad, por ejemplo, a través de figuras como el “amicus curiae” o de la revisión de la jurisprudencia y de los precedentes para que en esos análisis participen todos los ciudadanos en la determinación de lo que significa el Derecho. Otro tanto debe señalarse sobre la evaluación del Derecho cuando éste entre en relación con la realidad, en donde los ciudadanos también debieran participar juzgando si el ordenamiento jurídico cumple o no los cometidos para los que fue elaborado.

En sus versiones más extremas, en la democracia constitucional se amplía el llamado coto vedado, no se entiende como excepción³⁴. Ello significa que elementos que tienen relación con los derechos fundamentales se excluyen de la participación y de la deliberación ciudadana. El coto vedado podría solamente estar justificado cuando la deliberación y la participación de los ciudadanos persigan la restricción y regresión de los derechos fundamentales. Es decir, el ámbito de lo “no decidible” debe entenderse como una excepción estricta, y exclusivamente aceptarse en supuestos limitados. El principio general debiera ser la más amplia participación y deliberación ciudadana.

³⁴ Cfr. DWORKIN, Ronald, *Derechos, libertades y jueces*, edición de Miguel Carbonell Sánchez, México, Tirant lo blanch, 2014; FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2010; y, GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Algo más acerca del coto vedado”, Alicante-España, *Revista Doxa*, núm. 6, 1989.

Los poderes de los Tribunales Constitucionales se han ido incrementado en las últimas décadas –en nuestra nación después de la reforma constitucional de 1994–. En países como Chile, el Tribunal Constitucional actúa como una tercera Cámara legislativa porque tiene competencias de control previo de constitucionalidad. En México, en donde los incidentes de suspensión en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales están prohibidos legal y expresamente, la Corte sin atender la restricción legislativa, ha aceptado y determinado la suspensión en casos relacionados con esos mecanismos de control de constitucionalidad. Los tribunales constitucionales aumentan constantemente su poder en demérito de las facultades del Congreso, del Ejecutivo, los Estados, y Municipios. Resulta difícil hablar de división y equilibrio entre los poderes cuando a nivel horizontal y vertical uno de los poderes –el judicial– se arroga cada vez más competencias como intérprete y garante supremo de la constitucionalidad y de la convencionalidad.

El elitismo en la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está fuera de duda. El método de nombramiento de los ministros no es neutral, baladí o aséptico, es por el contrario determinante para saber hasta dónde ese máximo tribunal será independiente de cualquier poder formal o fáctico. En los hechos la actual composición de la Suprema Corte, representa respecto de los ministros nombrados con anterioridad a la actual administración, los intereses de los presidentes precedentes, del PRI y del PAN, que eran los partidos que tenían antes de 2018 la mayoría calificada en el Senado para su designación, tal como previamente a 1994 lo fueron exclusivamente del presidente y del PRI. Muchos de los actuales ministros llegaron a ese cargo por la voluntad de personas como Felipe Calderón, Margarita Zavala, Manlio Fabio Beltrones, Emilio Gamboa Patrón, Humberto Castillejos, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador, Julio Scherer, y Alfonso Romo, entre otros. ¿Cuál independencia? ¿Cuál imparcialidad? En el actual gobierno –2018-2024–, el presidente ha reconocido que su voluntad fue determinante en la

designación que hizo de cuatro ministros de la Corte para cubrir las vacantes dejadas por los que cumplieron su encargo o renunciaron anticipadamente, aunque ha señalado que se equivocó porque dos de ellos no siguen las líneas jurídicas-ideológicas de su gobierno sino las de sus adversarios. La independencia de la Corte como se aprecia está en entredicho.

El elitismo es cada vez mayor, sobre todo después de las reformas constitucionales de 1994 y 2011, en donde la Corte asumió nuevas competencias de control de constitucionalidad y de convencionalidad, potenciando su papel en el orden constitucional, así como su poder en las esferas sociales, políticas y económicas de la nación por ser el máximo tribunal y la última instancia para decidir y definir qué es el Derecho, qué extensión y profundidad tienen los derechos humanos o la democracia. Los filtros procedimentales que establece la Constitución y la ley hacen que el universo de los que podrían ser designados ministros se reduzca. Se requiere que el presidente tenga algún tipo de conocimiento directo o al menos indirecto de los que propondrá en cada terna, y una vez que la terna llega al Senado, la determinación de quién será ministro o ministra depende del mayor o menor nivel de vínculos personales, profesionales y políticos que tienen los candidatos con los legisladores de los dos grupos parlamentarios mayoritarios. A la Suprema Corte es difícil, como si lo era en el pasado, que abogados de las entidades federativas sean propuestos y nombrados. Casi todos los designados son abogados de la Ciudad de México con vínculos políticos importantes, y parte de las élites intelectuales del país. En las últimas décadas no hay ministros que provengan del mundo sindical, de organizaciones campesinas o indígenas, ni de las minorías oprimidas o excluidas de nuestra nación. En México no se puede ser ministro de la Suprema Corte si no se tiene cercanía con el poder político, intelectual o económico.

En la historia constitucional de México han existido ocho métodos distintos de designación de ministros. En el siglo XIX prevaleció durante la vigencia de las Constituciones federales el método de elección indirecto que se empleaba para la elección

del presidente, diputados, senadores, gobernadores, etcétera. En el Acta de Reformas de 1847 se previó la elección directa, aunque la norma nunca fue aplicada. En el siglo XX, durante la primera redacción de la Constitución de 1917, las legislaturas locales tenían una participación importante en la designación de los ministros. A partir de 1928, y coincidente con la vigencia del régimen autoritario, el presidente proponía un nombre al Senado y éste por mayoría calificada ratificaba la propuesta –el Senado estaba controlado por el partido del presidente–. Después de 1994 se incorporó el actual método de ternas con aprobación por mayoría calificada del Senado de la República. El método fue funcional por los acuerdos existentes entre el PRI y el PAN en ese tema y otros, y después de 2012, a consecuencia del Pacto por México se mantuvo en los hechos el método sin contratiempos. A partir de 2018, el método ha ido perdiendo funcionalidad porque el partido del presidente ha decidido, por lo menos en el último nombramiento de ministra, no pactar nombramientos de ministros con otros partidos representados en el Senado. Es decir, el método vigente funciona si los partidos mayoritarios deciden cooperar políticamente. De otra forma, el método queda desvirtuado.

Por lo anterior estimo que se debe pensar en otras alternativas. En otros trabajos he sostenido que el método adecuado debe involucrar dos etapas; una meritocrática para que los tres o cinco mejores por vacante que resulten del concurso público participen en una elección, en donde no deben participar en ella los partidos, ni los aspirantes a ministros deben recibir financiamiento público o privado, ni poderes fácticos deben tener algún tipo de intervención. Exclusivamente los aspirantes a ministros deben tener acceso a tiempos de radio y televisión para exponer sus antecedentes curriculares, sus ideas acerca del derecho y su programa, a fin de que el día de las votaciones los ciudadanos elijan entre esos fina-

listas³⁵. Otro método podría combinar elementos meritocráticos junto con sorteos para designar a los ministros.

Muchas otras reformas se requieren para atemperar los efectos negativos de la democracia constitucional, entre ellas menciono: 1) Separar orgánicamente al Consejo de la Judicatura de la Corte y del Poder Judicial en general; 2) Establecer el procedimiento de revocación de mandato para ministros, magistrados y jueces; 3) Determinar que la jurisprudencia y los criterios de los precedentes pueden ser debatidos por los ciudadanos en cualquier momento –interés simple–; 4) Contemplar el *amicus curiae* en materias de derecho público, social y familiar; 5) Incorporar a nuestro derecho las acciones populares o ciudadanas de inconstitucionalidad con interés simple; 6) Elegir por voto ciudadano a las personas propuestas por el Estado mexicano para ocupar cargos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 7) Ratificar reformas constitucionales y tratados a través de referéndum; y, 8) Contemplar un método de deliberación entre el órgano de control de constitucionalidad con el Congreso y en su caso con los ciudadanos cuando se pretenda invalidar más de la tercera parte de un ordenamiento jurídico.

V. CONCLUSIONES

Las modalidades de democracia de nuestro tiempo –representativa y constitucional– requieren de muchos ajustes para estar al servicio de los ciudadanos. La vida política de las naciones es profundamente elitista y desigual. Las instituciones y el orden jurídico están al servicio de los que controlan el modelo de dominación. Necesitamos instituciones y normas que propicien y

³⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Elección por voto ciudadano de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, México, *Revista Hechos y Derechos*, núm. 76, 11 de agosto 2023.

amplíen todas las modalidades de democracia: representativa, participativa, deliberativa, y comunitaria. En cuanto a la llamada democracia constitucional, es momento de establecerle limitaciones para que arrige en la soberanía popular. Los derechos fundamentales son una gran conquista civilizatoria pero no pueden desprenderse de los principios y procedimientos democráticos. Si hoy reconocemos a los derechos es porque éstos surgieron de los caldos de cultivo de la democracia. Sin democracia no estaríamos hoy hablando de derechos fundamentales.

Por ello, debemos asumir plenamente el principio de soberanía popular. Es preciso reconocer que el origen del Estado, el Derecho, y sus correspondientes instituciones, reglas y principios, residen en la voluntad popular. Por tanto, El legislador goza, con algunos matices y excepciones, de la presunción de constitucionalidad y convencionalidad de sus decisiones. Los tribunales con funciones constitucionales no pueden apartar superficial y ligeramente esa presunción al momento de resolver.

Además, las Constituciones y los Tratados en materia de Derechos Humanos, deben prever los mecanismos e instituciones que doten de legitimidad democrática de origen, y no solo de ejercicio, a los jueces de tribunales y cortes constitucionales nacionales y supranacionales. Es necesario que existan mecanismos que den poder a los ciudadanos para elegir o intervenir en la designación por voto ciudadano de los jueces constitucionales y de los jueces de las cortes de derechos humanos del sistema interamericano y universal de derechos humanos. Igualmente se deben instaurar mecanismos de revocación de mandato a los jueces constitucionales y supremos.

Si los tratados en materia de derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución, su aprobación debe pasar por idénticos procedimientos, y, de preferencia, tanto Constituciones y tratados en materia de derechos humanos, deben aprobarse no sólo mediante procedimientos representativos calificados sino a través del referéndum ciudadano.

Las Cortes Constitucionales y de Derechos Humanos, nacionales y supranacionales, no pueden convertirse en terceras Cámaras legislativas con poderes de veto, su función no es esa; para evitarlo, sus determinaciones finales en materia de derechos humanos no deben recaer en ellas, sino que deben ser reenviadas a los poderes legislativos y en su caso a los ciudadanos para que éstos contra argumenten y justifiquen si las aceptan o no.

En cuanto al llamado legislador democrático, para que éste realmente lo sea, debe en todo momento justificar y probar cualquier afectación a los derechos humanos que pretenda. El procedimiento parlamentario, además de abierto con la sociedad –parlamento abierto y otras formas obligatorias de vínculo con los grupos sociales–, debe satisfacer las reglas del discurso democrático –cualquier decisión del poder legislativo que no respete las reglas del discurso– debe ser declarada inválida y venir acompañada con responsabilidades jurídicas –penales, constitucionales, civiles, etcétera a los legisladores.

La sociedad, personas y colectivos, deben contar con amplísimos mecanismos de democracia directa y deliberativa ante y respecto de cualquier poder y órgano del Estado, por ejemplo obligatoriedad del *amicus curiae* en las instancias judiciales y acciones populares de inconstitucionalidad e inconventionalidad con interés jurídico simple para oponerse a cualquier medida de autoridad, legislación o cualquier otra que persiga afectar derechos fundamentales y/o principios democráticos con efectos generales.

